... ib mill mrs = de salario

Don Phelipe por la graçia de dios rrey de castilla de leon de
aragon de las dos seçilias de jerusalem de portugal de navarra de granada
de toledo de valençia de galiçia de mallorca de sevilla de çerdeña de cordoua de
corçega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canª
de las yndias orientales y oçidentales yslas y tierra firme del mar oçeano
archiduque de austria duque de borgoña brabante y milan conde de aspurg
de flandes de tirol y barçelona señor de vizcaya y de molina etc. Por quanto
por parte de vos la çiudad de murçia nos fue fecha relaçion diziendo
que los caualleros della salian de ordinario a los rrebatos de moros que
se enbarcauan en esa costa y la de cartagena y porque tuviesen diestros
los cauallos para el dicho menester aviades acordado de llevar a essa
çiudad un picador que los enseñase y aunque queria andar a çien ducados
en cada un año el dicho picador y a essa no le aviades hallado con tan poco
salario y pedia que essa dicha çiudad le diese otros diez mill mrs. de los
propios della y porque de lo suso dicho se seguia mucha utilidad a essa
rrepublica y sería en nuestro serviçio nos pedistes y suplicastes
vos mandasemos dar liçençia y facultad para que de los propios y rrentas
de essa çiudad pudiesedes dar al dicho picador los dichos diez mill maravedis
de salario en cada un año demas de los çien ducados y a essa que le
dauan los particulares o que sobre ello proveyesemos como la
nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo y çiertas
diligençias e ynformaçion que por su mandado hizo el nuestro
corregidor de essa dicha çiudad y su pareçer que sobre ello dio y con nos consultado
fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la
dicha razon e nos tuvimoslo por bien por la qual vos damos liçençia
y facultad para que por tiempo y espaçio de quatro años cumplidos
primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia de la data desta en
adelante podais dar y deis de los propios e rrentas de essa dicha çiudad en cada
un año al dicho picador los dichos diez mill maravedis demas de los que le dan los
dichos particulares porque le tenga en essa dicha çiudad usando su ofiçio sin
que por ello cayais ni yncurrais en pena alguna y mandamos
a qualquier juez de rresidençia o persona que por nuestro mandado tomare las quentas de los propios
y rrentas de essa dicha çiudad que constandole por esta nuestra carta original librança y
carta de pago del dicho picador vos rreçiba e pase en quenta los dichos